

**SRE-PSD-260/2015**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** ALFREDO DEL MAZO  
MAZA

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO  
GARCÉS

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA E IVÁN  
CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

Denuncia	1
Radicación, admisión e investigación preliminar	2
Emplazamiento y audiencia	2
Reposición de audiencia	2
Remisión del expediente a la Sala Especializada	2

**CONSIDERACIONES**

Competencia	3
Litis	4
Valoración probatoria	4
Pronunciamiento de fondo	8
Marco normativo	8
Caso concreto	9
Individualización de la sanción	14

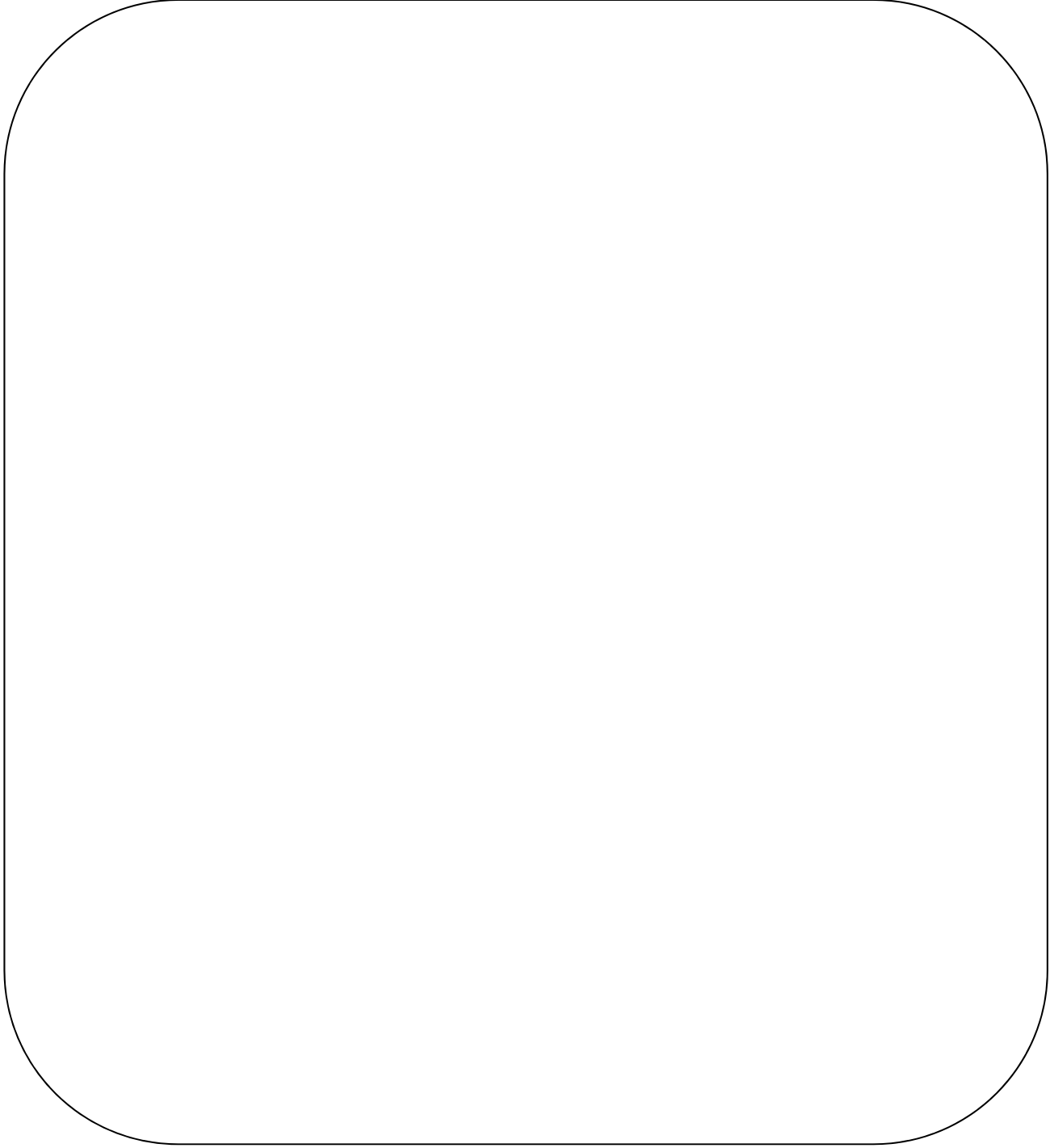
**RESUELVE**

Primero y segundo	19
Anexo	21



strital  
itado

de  
del



3  
1

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-260/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADA:** ALFREDO DEL  
MAZO MAZA

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA  
E IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a diputado federal por el 18 distrito electoral federal en el Estado de México, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil quince<sup>1</sup>, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria ante el 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó denuncia en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a diputado federal por ese distrito electoral federal; postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de

---

<sup>1</sup> Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil quince.

propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero.

**2. Radicación, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, el 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, autoridad instructora, radicó la queja con la clave **JD/PE/PRD/JD18/MEX/PEF/2/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó verificar la existencia de los hechos objeto de la denuncia.

**3. Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siguiente veintiocho de abril, hecho lo cual remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

**4. Reposición de audiencia.** El ocho de mayo, esta Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora que llevara a cabo un nuevo emplazamiento, en el que atendiera las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, repusiera la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, la cual se celebró el pasado dieciocho de mayo.

**5. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veintidós de mayo, mediante oficio INE-UT/7729/2015, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral envió el expediente **JD/PE/PRD/JD18/MEX/PEF/2/2015**, el cual fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano

jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**6. Turno a ponencia.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-260/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero, alusiva a Alfredo del Mazo Maza, candidato a diputado federal por el 18 distrito electoral federal en el Estado de México; postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474 y

475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO. LITIS**

De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se estima que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es la presunta violación a lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley General, atribuible a Alfredo del Mazo Maza, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero.

## **TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA**

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:

### **A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda**

En el acta circunstanciada CIRC16/JD18/MEX/25-04-15, de veinticinco de abril, instrumentada por el Vocal Secretario y por el Auxiliar Jurídico de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se hizo constar la verificación de doce domicilios señalados por el quejoso.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley General.

Asimismo, se señaló que de las doce pintas de bardas verificadas, sólo **cinco contenían propaganda relacionada con el candidato denunciado**; pues de las restantes, una no contenía publicidad y seis contenían propaganda alusiva al Partido Acción Nacional, precisando que en el presente asunto el sujeto denunciado es Alfredo del Mazo Maza, candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese tenor, las cinco bardas con propaganda alusiva al candidato Alfredo del Mazo Maza que fueron constatadas por la autoridad instructora, además de contener su nombre, incluían las leyendas “Diputado Federal Distrito 18 Estado de México” y, en algunos casos, “Trabajando por lo que más quieres”, así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con las particularidades visuales que a continuación se insertan:

IMAGEN REPRESENTATIVA	UBICACIÓN Y TIPO DE LUGAR <sup>3</sup>
	<p>Carretera Huixquilucan-Naucaupan, esquina desviación hacia La Magdalena, Huixquilucan, Estado de México.</p> <p>Muro de contención carretero</p>

<sup>3</sup> En términos de lo asentado en el acta circunstanciada CIRC16/JD18/MEX/25-04-15.

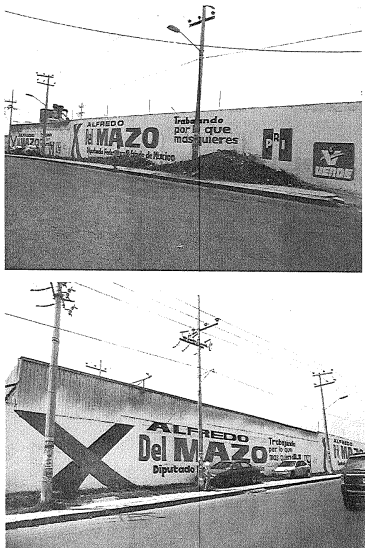
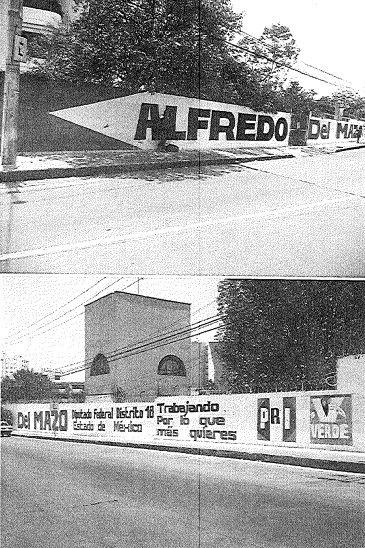


IMAGEN REPRESENTATIVA	UBICACIÓN Y TIPO DE LUGAR <sup>3</sup>
	<p>Carretera Huixquilucan-Naucalpan, Paraje Trejo, Huixquilucan, Estado de México, referencia a 250 metros de la secundaria dirección a Naucalpan.</p> <p>Barda particular</p>
	<p>Avenida Cuajimalpa-Palo Solo frente a la Unidad de bomberos, Huixquilucan, Estado de México.</p> <p>Barda perimetral del fraccionamiento Bosque de las Palmas</p>
	<p>Avenida Cuajimalpa-Palo Solo pasando la Unidad de bomberos, dirección Palo Solo, Huixquilucan, Estado de México.</p> <p>Muro de contención de la Barda del Fraccionamiento Lomas Country</p>



IMAGEN REPRESENTATIVA	UBICACIÓN Y TIPO DE LUGAR <sup>3</sup>
	<p>Avenida Cuajimalpa-Palo Solo pasando la Unidad de bomberos, dirección Palo Solo, Huixquilucan, Estado de México.</p> <p>Publicidad exterior opi-mupi</p>

### B. Calidad de Alfredo del Mazo Maza

Por otra parte, también está acreditada la calidad de candidato del ciudadano denunciado, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo INE/CG162/2015<sup>4</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participarán en el proceso electoral federal 2014-2015, aunado a que, no es un hecho controvertido por las partes, por lo que se tiene como cierto.

### C. Pruebas sobre hechos nuevos

Por último, cabe referir que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes en cinco fotografías, se relacionan con hechos distintos de los denunciados en el presente asunto, pues en este caso, sólo son materia de litis las cinco bardas con propaganda alusiva al candidato Alfredo del Mazo Maza que fueron constatadas por la autoridad instructora y cuyas direcciones se precisaron en la tabla que

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>

antecede, por lo que, al tratarse de bardas distintas no puede otorgárseles valor demostrativo alguno.

Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior<sup>5</sup>, en cuanto a que en el procedimiento especial sancionador no es posible la ampliación de la queja con base en la aportación de pruebas relacionadas con hechos diversos o nuevos a los primigeniamente denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos, máxime cuando la parte denunciada ya ha sido emplazada y se le han respetado sus derechos de audiencia y defensa.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

##### **A. Marco normativo**

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, es importante tener presente que el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, al señalar que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

---

<sup>5</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>6</sup>, que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como características a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

A su vez, el numeral 1.2, inciso i), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México define al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

De lo anterior, se evidencia que el equipamiento carretero comprenderá toda aquella infraestructura que permita el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación, por lo que la colocación de propaganda electoral en dichos espacios, desvirtúa la finalidad para la que están creados.

#### **B. Caso concreto**

En la especie, el quejoso denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o

---

<sup>6</sup> En la jurisprudencia 35/2009 de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

carretero, atribuible a Alfredo del Mazo Maza, derivado de diversas pintas en bardas, que contienen publicidad alusiva a su candidatura a diputado federal por el 18 distrito electoral federal; postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

### **1. Propaganda electoral**

Esta Sala Especializada considera que las bardas denunciadas **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Alfredo del Mazo Maza, a la diputación federal por el 18 distrito electoral federal.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre de dicho ciudadano, así como las leyendas “Diputado Federal Distrito 18 Estado de México”, en algunos casos, “Trabajando por lo que más quieres” y los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado veinticinco de abril, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el cinco de abril y concluirá el tres de junio, por lo que es válido establecer que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

## 2. Equipamiento carretero

Derivado de la inspección ocular, la autoridad instructora sólo constató la existencia de cinco bardas con propaganda alusiva al candidato denunciado Alfredo del Mazo Maza.

Tomando en consideración lo asentado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada respectiva, aunado al análisis que realiza este órgano jurisdiccional del contenido y fotografías anexas a dicha documental pública, se advierte que sólo **una de las pintas en bardas fue plasmada en un elemento del equipamiento carretero.**

Lo anterior es así, porque como se describe en el acta circunstanciada, de las cinco bardas en que se verificó la existencia de la propaganda alusiva al candidato, tres de ellas corresponden a domicilios particulares, otra ubicación es un anuncio de publicidad exterior denominado “opi-mupi” y la restante barda es **un muro de contención carretero.**

No pasa inadvertido para esta autoridad que, en una de las ubicaciones, la autoridad instructora refiere que la pinta fue plasmada en el “Muro de contención de la Barda del Fraccionamiento Lomas Country”, sin embargo del análisis al acta circunstanciada se advierte que la barda denunciada constituye una barda perimetral de un fraccionamiento ubicado en la Avenida Cuajimalpa-Palo Solo, no así en una carretera, por lo que no constituye un elemento de equipamiento carretero.

Conforme con lo precisado, el muro de contención carretero ubicado en la “Carretera Huixquilucan-Naucalpan, esquina desviación hacia

La Magdalena, Huixquilucan, Estado de México”, debe ser considerado como un elemento del equipamiento carretero, toda vez que así lo constató la autoridad instructora, aunado a que la parte denunciada omitió aportar los medios de convicción para desvirtuar la naturaleza de dicho muro como elemento carretero, por lo cual, se puede concluir que constituye una infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera, al sostener las tierras que se ubican a un lado del camino<sup>7</sup>.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda plasmada en el muro de contención de la Carretera Huixquilucan-Naucalpan, transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento carretero, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada sobre un muro de contención carretero, construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, el candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y candidatos.

Lo anterior, con independencia de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato señalado haya

---

<sup>7</sup> Así lo señala el documento intitulado “Conceptos que conforman el Proyecto ejecutivo de Carreteras”, elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultable en [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/subselnfraestructura/conceptos\\_de\\_carreteras.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/subselnfraestructura/conceptos_de_carreteras.pdf)

manifestado que desconocía el hecho que se le imputa, bajo el argumento de que el quejoso omitió señalar los lugares donde supuestamente existen las pintas o, en su caso, en ellas no aparece la imagen de ningún candidato, sino propaganda del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Sala Regional Especializada estima que tales alegaciones no pueden excluir de responsabilidad al candidato referido, puesto que el quejoso sí señaló expresamente las ubicaciones de las pintas denunciadas y la autoridad instructora a través de una acta circunstanciada si bien constató la existencia de propaganda del Partido Acción Nacional, también verificó que existía propaganda alusiva al candidato denunciado, que al ser documental pública ostenta valor probatorio pleno.

En ese sentido, los artículos 246, párrafo 2, y 250 de la Ley General, establecen que en el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos, así como con las limitantes que la propia ley establece, a fin de lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía.

De manera que, existen elementos suficientes para concluir, derivado del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de la circunscripción territorial que corresponde al Distrito por el que son postulados, en el caso de los candidatos, o por el que contienden en el caso de los partidos políticos, que son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en el apartado de la valoración probatoria de la presente sentencia, del análisis al contenido de la propaganda se advierte el nombre del candidato denunciado, el cargo por el que contiene, un llamamiento expreso al voto, así como los partidos que lo postulan, aunado a que se encontró dentro del distrito electoral federal en el que fue postulado, se concluye que la colocación de la propaganda señalada efectivamente corresponde a propaganda electoral de campaña de Alfredo del Mazo Maza.

En tales condiciones, la responsabilidad que se desprende por la pinta de propaganda denunciada se le atribuye directamente a Alfredo del Mazo Maza, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General.

#### **QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a diputado federal por el 18 distrito electoral federal; postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicables para los candidatos, incluyendo entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.



Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>8</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados, así como **SUP-REP-221/2015**.

<sup>9</sup> Con anterioridad, esta Sala Especializada consideró que la calificación de las faltas podría estimarse como leve, de mediana gravedad y grave, sin embargo la Sala Superior ha reflexionado que la mediana gravedad, es imprecisa y ambigua.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento carretero, dado que se inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General.

**Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Pinta de propaganda en un muro de contención, alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza, como candidato a diputado federal por el 18 distrito electoral federal en el Estado de México, considerado como elemento del equipamiento carretero.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el veinticinco de abril.

**c) Lugar.** La pinta se plasmó en un muro de contención de la Carretera Huixquilucan-Naucalpan, esquina desviación hacia La Magdalena, Huixquilucan, Estado de México.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida al candidato fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento carretero y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Alfredo del Mazo Maza como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de propaganda, solamente, en un muro de contención en Huixquilucan, Estado de México;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>10</sup>.

**Sanción a imponer.** Se determina que Alfredo del Mazo Maza debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>11</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alfredo del Mazo Maza la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

---

<sup>10</sup> Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”

<sup>11</sup> Véase tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**”

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se acredita** la infracción atribuida a Alfredo del Mazo Maza, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que **se impone** una amonestación pública.

**SEGUNDO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los

**SRE-PSD-260/2015**

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**




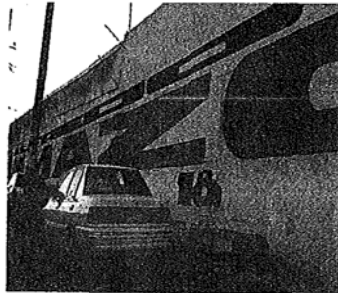
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

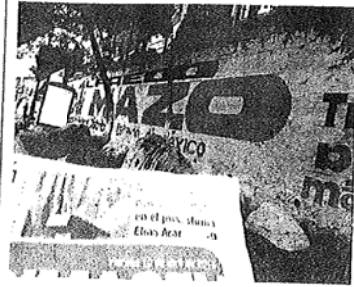
**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**ANEXO ÚNICO**

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

**1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

<b>PRUEBAS TÉCNICAS</b>	
<b>NO.</b>	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
<b>1</b>	<p>Doce fotografías en las que constan las pintas en bardas, materia del presente procedimiento.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>CANDIDATO:</b> ALFREDO DEL MAZO  <b>SITUACIÓN:</b> NO CUMPLE REQUISITOS EQUIPAMIENTO URBANO  <b>DIRECCIÓN:</b> AV. DOS RIOS, EL OBRAJE  <b>MEDIDA APROX.:</b> 15m X 2m  <b>FECHA:</b> 10 DE ABRIL 2015</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CANDIDATO:</b> ALFREDO DEL MAZO  <b>SITUACIÓN:</b> NO CUMPLE REQUISITOS EQUIPAMIENTO URBANO  <b>DIRECCIÓN:</b> AV. DOS RIOS, EL OBRAJE  <b>MEDIDA APROX.:</b> 20m X 2m  <b>FECHA:</b> 10 DE ABRIL 2015</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>CANDIDATO:</b> ALFREDO DEL MAZO  <b>SITUACIÓN:</b> NO CUMPLE REQUISITOS EQUIPAMIENTO URBANO  <b>DIRECCIÓN:</b> AV. RIO HONDO HUIXQUILUCAN, DESVIACIONAL MIRADOR.  <b>MEDIDA APROX.:</b> 30m X 2.5  <b>FECHA:</b> 10 DE ABRIL 2015</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CANDIDATO:</b> ALFREDO DEL MAZO  <b>SITUACIÓN:</b> NO CUMPLE REQUISITOS EQUIPAMIENTO URBANO  <b>DIRECCIÓN:</b> AV. RIO HONDO HUIXQUILUCAN, COL. TREJC. BARDAS DE EMPRESA  <b>MEDIDA APROX.:</b> 30m X 3.5  <b>FECHA:</b> 10 DE ABRIL 2015</p> </div> </div>



**CANDIDATO:** ALFREDO DEL MAZO  
**SITUACIÓN:** NO CUMPLE  
REQUISITOS EQUIPAMIENTO  
URBANO  
**DIRECCIÓN:** AV. JESUS DEL MONTE,  
RUMBO A LA UNIDAD DE BOMBEROS.  
**MEDIDA APROX.:** 35X3



**CANDIDATO:** ALFREDO DEL MAZO  
**SITUACIÓN:** NO CUMPLE  
REQUISITOS EQUIPAMIENTO  
URBANO  
**DIRECCIÓN:** AV. JESUS DEL  
MONTE.(CERCA DE BOMBEROS)  
**MEDIDA APROX.:** 20m X 2.



**CANDIDATO:** ALFREDO DEL MAZO  
**SITUACIÓN:** NO CUMPLE  
REQUISITOS EQUIPAMIENTO  
URBANO  
**DIRECCIÓN:** AV. JESUS DEL  
MONTE,FRENTE A LA UNIDAD DE  
BOMBEROS.  
**MEDIDA APROX:** 115X3  
**FECHA:** 10 DE ABRIL DE 2015



**CANDIDATO:** ALFREDO DEL MAZO  
**SITUACIÓN:** NO CUMPLE  
REQUISITOS EQUIPAMIENTO  
URBANO  
**DIRECCIÓN:** AV. JESUS DEL  
MONTE, A UN COSTADO DE LA  
UNIDAD DE BOMBEROS.  
BOMBEROS.  
**MEDIDA APROX:** 12.X3  
**FECHA :** 10 DE ABROL DE 2015



**CANDIDATO:** ALFREDO DEL MAZO  
**SITUACIÓN:** CERCA DE TODA LA  
PROPAGANDA PINTADA EN LUGARES  
DEL EQUIPAMIENTO URBANO SE  
ENCUENTRAN ESTOS GALLARDETES  
**DIRECCIÓN:** AV. JESUS DEL MONTE,  
CARRETERA PRINCIPAL.  
**MEDIDA APROX:**  
**FECHA:** 10 DE ABRIL DE 2015



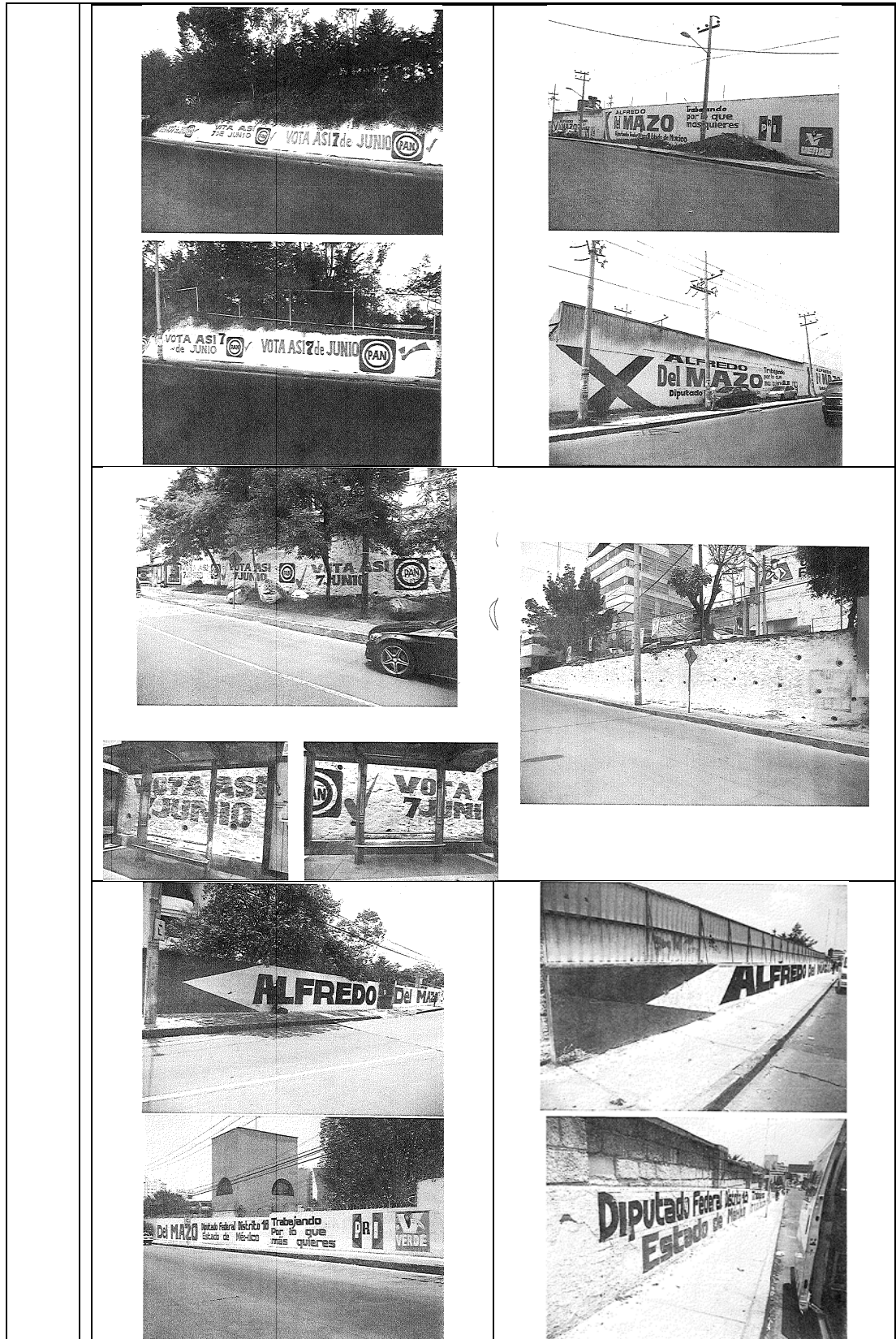
**CANDIDATO:** ALFREDO DEL MAZO  
**SITUACIÓN:** NO CUMPLE  
REQUISITOS EQUIPAMIENTO  
URBANO  
**DIRECCIÓN:** AV. JESUS DEL  
MONTE, A UN COSTADO DE LA  
UNIDAD DE BOMBEROS. (EL MISMO  
GALLARDETE)  
**MEDIDA APROX:**  
**FECHA :** 10 DE ABROL DE 2015

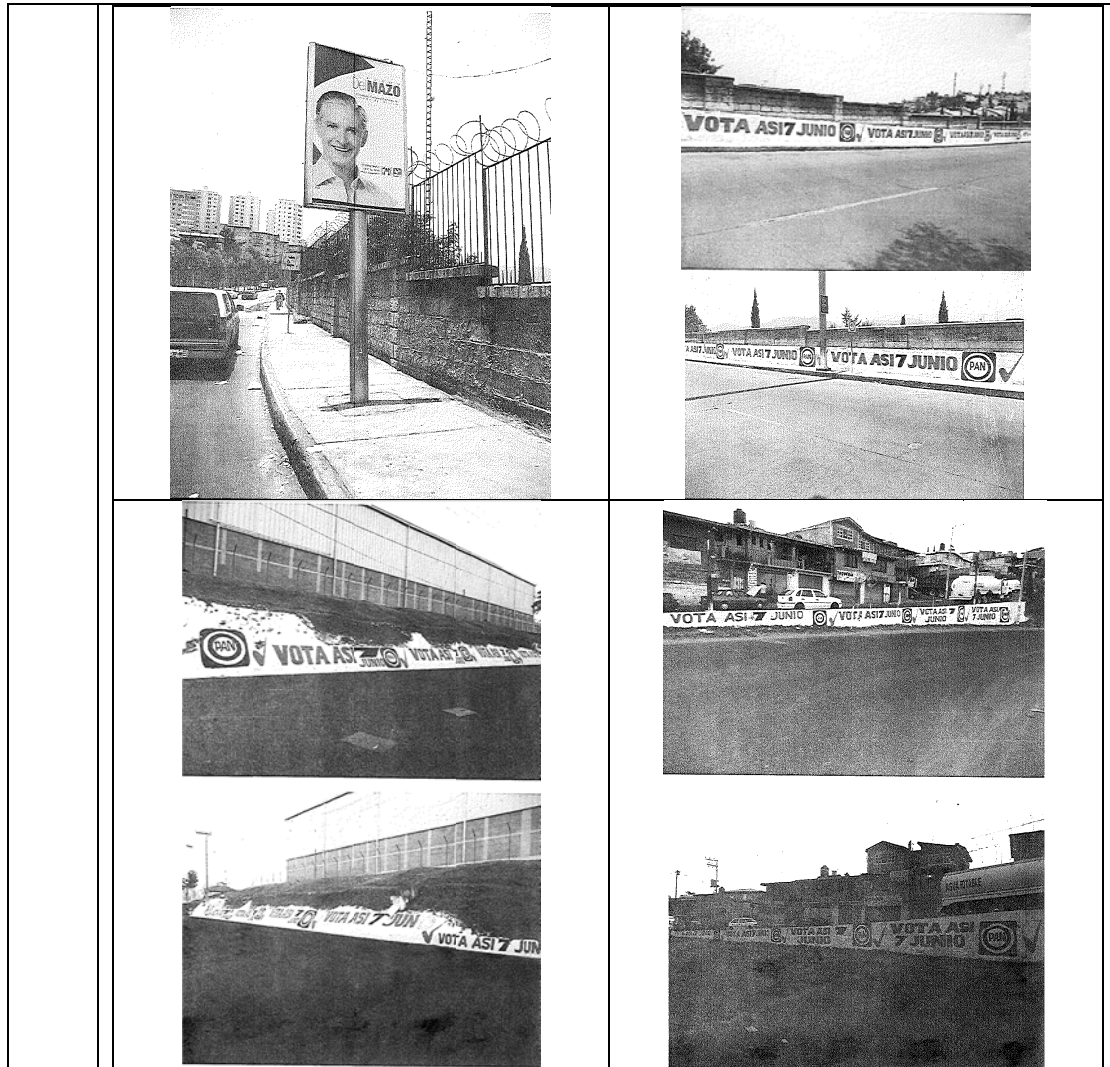


<p><b>CANDIDATO:</b> ALFREDO DEL MAZO  <b>SITUACIÓN:</b> NO CUMPLE  <b>REQUISITOS EQUIPAMIENTO URBANO</b>  <b>DIRECCIÓN:</b> AV. RIO HONDO HUIXQUILUCAN, ENTRADA A SAN BARTOLITO, REFERENCIAS (ESTUDIOS INTERLOMAS)  <b>MEDIDA APROX.:</b> 30m X 2.5  <b>FECHA:</b> 10 DE ABRIL 2015</p>	<p><b>CANDIDATO:</b> ALFREDO DEL MAZO  <b>SITUACIÓN:</b> NO CUMPLE  <b>REQUISITOS EQUIPAMIENTO URBANO</b>  <b>DIRECCIÓN:</b> AV, HUIXQUILUCAN, LOCALIDAD EL ARENAL  <b>MEDIDA APROX.:</b> 20m X 2.  <b>FECHA:</b> 10 DE ABRIL 2015</p>


**2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD**

DOCUMENTALES PÚBLICAS					
<b>NO.</b>	<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p>				
2	<p>Acta circunstanciada CIRC16/JD18/MEX/25-04-15, de veinticinco de abril, instrumentada por el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a la cual adjuntó el siguiente anexo fotográfico:</p>				
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="764 1418 1150 1685"> </td> <td data-bbox="1199 1418 1650 1852"> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="764 1694 1150 1944"> </td> <td></td> </tr> </table>				





**3. APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

NO.	DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS
	<p>Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p>
3	<p>Siete fotografías, en las que a decir del denunciado, no aparece la propaganda denunciada.</p> 



4 Ejemplar del periódico La Jornada, de veinticinco de abril.  
 Cinco fotografías en las que, a decir del quejoso, constan pintas en bardas.

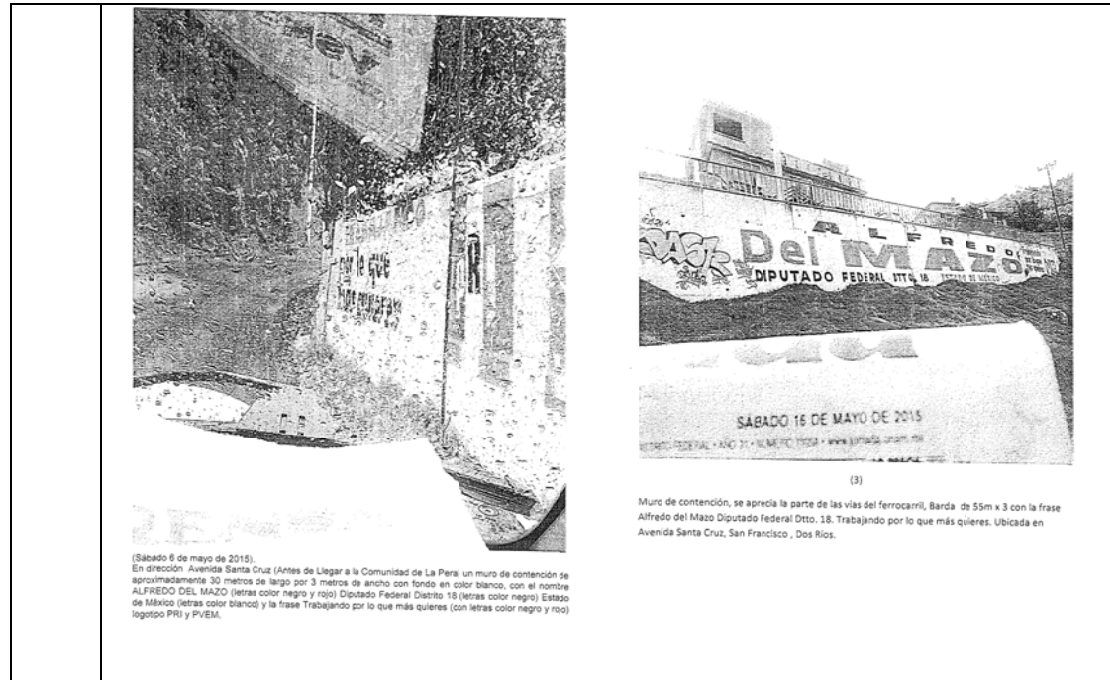
5



CANDIDATO: ALFREDO DEL MAZO  
 SITUACIÓN: NO CUMPLE REQUISITOS ACCIDENTE GEOGRÁFICO  
 DIRECCIÓN: ENTRADA SAN BARTOLITO Y AV. HUIXQUILUCAN  
 MEDIDA APROX.: 30m X 3m  
 FECHA: 28 DE ABRIL 2015



(Sábado 16 de mayo de 2015).  
 En dirección sur sobre la carretera Santiago Yancuitlan-Jesús del Monte un muro de contención de aproximadamente 40 metros de largo por 3 metros de ancho con fondo en color blanco, con la frase ALFREDO DEL MAZO (letras color negro y rojo) Diputado Federal Distrito 18 (letras color negro) Estado de México (letras color blanco) y la frase Trabajando por lo que más quieres (con letras color negro y rojo) logotipo PRI y PVEM.



Cuatro fotografías, en las que a decir del denunciado, no aparece la propaganda denunciada.

6

